

## LEY E Nº 2534

**Artículo 1º** - A partir de la vigencia de la presente Ley, se faculta al Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro, a reglamentar en todo su territorio, el régimen de habilitaciones y funcionamiento de establecimientos donde se faenen, elaboren, depositen e industrialicen productos, subproductos y derivados de origen animal; incluyéndose en esta norma a las especies domésticas, silvestres, aves y pescados, moluscos, crustáceos y todo producto de la pesca.

Dicho régimen comprenderá los requisitos de construcción e ingeniería sanitaria, los aspectos higiénicos sanitarios de elaboración, industrialización, transporte y comercialización de las carnes, productos, sub-productos y derivados destinados al consumo humano en el territorio provincial.

**Artículo 2º** - La presente norma clasifica a los mataderos y mataderos frigoríficos a saber:

- 1) Matadero Frigorífico Categoría "A": Con habilitación nacional y autorización para tránsito federal y exportación.
- 2) Matadero Frigorífico Categoría "B": Con habilitación provincial; en estos mataderos se podrá faenar hasta cien (100) bovinos, cincuenta (50) porcinos, doscientos cincuenta (250) ovinos y/o caprinos diarios, con tránsito provincial y/o regional (provincias colindantes).
- 3) Matadero Frigorífico Categoría "C": Con habilitación provincial con una faena máxima de cien (100) bovinos, cincuenta (50) porcinos, doscientos cincuenta (250) ovinos y/o caprinos diarios, con tránsito provincial.
- 4) Matadero Rural: Este tendrá una faena máxima diaria de quince (15) bovinos, treinta (30) ovinos y/o caprinos. Su producción será exclusivamente para consumo de la localidad.
- 5) Matadero de Campaña: Tendrán carácter transitorio y serán habilitados en zonas rurales donde por alguna razón sea dificultoso el abasto de carnes, y su producción sólo será para consumo local.

**Artículo 3º** - Para la habilitación de las distintas categorías de Mataderos y Mataderos Frigoríficos, se regionalizará la Provincia de acuerdo a las posibilidades de cada zona, sin que ello perjudique la calidad sanitaria de los productos terminados.

**Artículo 4º** - La industrialización de productos, sub-productos y derivados de origen animal tendrá dos grandes grupos:

Grupo "A": Elaboración de productos en escala industrial.

Grupo "B": Elaboración de productos en forma artesanal.

En caso de producción en escala industrial, las instalaciones deberán ajustarse a la totalidad de las normas de ingeniería sanitaria y el límite en el volumen del producto terminado estará determinado por su funcionalidad.

En el caso de Producción Artesanal se exigirá el cumplimiento de las normas higiénico-sanitarias pero los requisitos edilicios serán menores. Para este caso el límite de producto terminado será como máximo de cien (100) kg. diarios. La autoridad de aplicación en estos casos habilitará los establecimientos, pudiendo hacerlo por sí o a través de convenios con la Dirección de Salud Ambiental del Ministerio de Salud de la provincia o con los municipios u otros organismos Oficiales que cuenten con estructura de bromatología propia.

**Artículo 5º** - De las especies silvestres: las especies silvestres deberán ser faenadas en mataderos habilitados por la Dirección de Ganadería y deberán contar con una estructura mínima de funcionamiento para la especie silvestre en cuestión.

Las reses deberán ingresar a la playa de faena, muertas, desangradas y evisceradas; en el establecimiento se procederá al cuereado, higienización y enfriado, para su posterior industrialización y comercialización.

La Dirección de Ganadería habilitará bocas de expendio para la venta de especies silvestres, previo cumplimiento de lo estipulado en la Ley Provincial N° 2.056 #.

La Dirección de Fauna, autorizará las especies, temporada de captura, cupos, zonas, método de captura y períodos de veda de las especies silvestres comerciales.

**Artículo 6º** - Los productos de la pesca deberán ser procesados en locales habilitados por la Dirección de Ganadería y contar con una estructura mínima para las especies en cuestión.

La Dirección de Pesca establecerá las especies, cupos y temporadas, como lo establece la legislación vigente.

**Artículo 7º** - El Poder Ejecutivo a través de los organismos que establezca, tendrá a su cargo la reglamentación de la presente.

El Ministerio de Producción, a través de la Dirección de Ganadería, será la autoridad de aplicación y realizará las habilitaciones y control de los establecimientos, salvo en el caso excepcional de los mataderos rurales y de campaña de la región "c", establecida en la Sección II, regionalización, inciso "c", del Decreto Provincial N° 1.426/94 # , de los cuales la autoridad de aplicación será Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, la cual realizará las habilitaciones y control de los establecimientos mencionados.

Las habilitaciones serán temporarias, entre sesenta (60) y trescientos sesenta (360) días, hasta que el establecimiento cumpla con todos los requisitos que garanticen un producto sanitariamente apto para el consumo humano.

Cumplida esta instancia, se otorgará la habilitación definitiva, situación que no impedirá su revocación si faltare a cualquiera de las normas establecidas por la presente Ley.

Los establecimientos que se inicien con posterioridad a la promulgación de la presente Ley, deberán cumplir con todos los requisitos en ella exigidos para su habilitación.

Queda establecido un período de adecuación de las plantas existentes, cuya duración la establecerá la Dirección de Ganadería, tomando cada caso en particular.

**Artículo 8º** - Antes de cualquier habilitación la Dirección de Ganadería deberá contar con la aprobación de las autoridades municipales, diferentes áreas del Ministerio de Producción con competencia y el Departamento Provincial de Aguas.

**Artículo 9º** - Las tasas de habilitación, inspección y multas, que de la aplicación de esta Ley surjan, serán destinadas exclusivamente al Fondo de Apoyo Ganadero de la Dirección de Ganadería.

**Artículo 10** - Las infracciones a la presente Ley y su reglamentación, darán lugar a la aplicación de las correspondientes sanciones, las que podrán ser acumuladas:

- a) Apercibimiento.
- b) Clausura.
- c) Multa graduable y actualizable.
- d) Decomiso de los productos objeto de la infracción.

- e) Inhabilitación temporaria de los establecimientos comerciales, depósitos o transportes que no reúnan los requisitos exigidos.

Las penas se aplicarán tomando en consideración, las circunstancias del caso, naturaleza y gravedad de la infracción cometida, antecedentes del infractor y cualquier otra que permita formar un juicio acerca de la responsabilidad del mismo.

El monto de las multas se obtendrá de multiplicar la tasa de inspección veterinaria de faena por tres (3) y por la cantidad de kilos faenados, transportados, almacenados o industrializados.

**Artículo 11** - En toda trasgresión a la presente, el funcionario actuante procederá a la incautación de la totalidad de la mercadería cuando se tratare de carnes o derivados aptos para consumo; previo examen veterinario oficial, la misma podrá ser destinada a entidades de bien público siempre que no ocasione riesgos sanitarios para la salud pública. Cuando no fueran aptas se procederá a su destrucción, actuación que constará en acta labrada a tal efecto. Cuando la trasgresión se produjera en un transporte, éste será demorado para realizar la correspondiente desinfección; el vehículo será devuelto a su propietario cuando se haya procedido a la misma.

**Artículo 12** - Cuando la Dirección de Ganadería, clausure un establecimiento, informará de inmediato a la autoridad sanitaria local la medida adoptada y las razones que la motivaron, requiriendo su atención para la aplicación de las sanciones que le pudieran corresponder, a cuyo efecto se la faculta para solicitar el auxilio de la fuerza pública.

La autoridad sanitaria local comunicará a la Dirección de Ganadería, el levantamiento de la clausura, cuando, de acuerdo a las normas y reglamentaciones en rigor, hayan desaparecido las causas que lo motivaron.

**Artículo 13** - Se autoriza en el territorio de la Provincia de Río Negro, la faena de equinos en establecimientos habilitados para tal fin, por la Dirección de Ganadería.

Será ésta misma la que establecerá los períodos de veda y cupos de faena para asegurar la conservación de esta especie.

**Artículo 14** - En los casos no previstos en la presente norma, será de aplicación supletoria la Ley Nacional Nº 22.375 # y su reglamentación.

## **ANEXO A**

### **LEY NACIONAL Nº 22375**

Artículo 1º - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a reglamentar en todo el territorio del país el régimen de habilitación y funcionamiento de los establecimientos donde se faena animales, se elaboren y depositen productos de origen animal. Dicho régimen comprenderá los requisitos de construcción e ingeniería sanitaria, los aspectos higiénico-sanitarios, elaboración, industrialización y transporte de las carnes, productos, subproductos y derivados de origen animal destinados al consumo local dentro de la misma provincia, Capital Federal y Territorio Nacional, los que deberán transitar con la correspondiente documentación sanitaria.

Artículo 2º - Las autoridades provinciales y las competentes de la Capital Federal y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, ejercerán el contralor sobre el cumplimiento de la reglamentación en sus respectivas jurisdicciones por intermedio de los organismos que ellas determinen, pudiendo dictar las normas complementarias que requiera la mejor aplicación de sus disposiciones. Sin perjuicio de ello el Servicio Nacional de Sanidad Animal, concurrirá para hacer cumplir la

reglamentación en todo el territorio del país, asistiendo a los organismos locales, determinando los sistemas de control sanitario, supervisando su ejecución y requiriéndoles la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 4º de la presente Ley, pudiendo disponer por sí la clausura preventiva de los establecimientos, a cuyo efecto se lo faculta para solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 3º - Cuando la autoridad sanitaria nacional clausure preventivamente un establecimiento, informará de inmediato a la autoridad sanitaria local la medida adoptada y las razones que la motivaren requiriendo su intervención para la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder. La autoridad sanitaria local comunicará a la autoridad sanitaria nacional el levantamiento de la clausura, cuando de acuerdo a las normas y reglamentaciones de vigor hayan desaparecido las causas que la provocaron.

Artículo 4º - Toda infracción a las normas de la presente Ley y a las reglamentaciones que se dictaren en cumplimiento de sus disposiciones, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, las que podrán ser acumuladas:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas graduables entre un mínimo de quinientos mil pesos (\$ 500.000) y un máximo de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000).
- c) Suspensión de hasta un (1) año o cancelación de la inscripción en los respectivos registros.
- d) Clausura temporaria o definitiva de los establecimientos.
- e) Inhabilitación temporaria o definitiva y comiso de los productos involucrados en la infracción.

De acuerdo con los antecedentes del infractor, la gravedad de la infracción y la naturaleza de los hechos, podrá disponerse además, el comiso de los elementos e instrumentos utilizados en la comisión del hecho.

Los importes de las multas previstas en el inciso b) serán reajustables semestralmente por el Ministerio de Economía, Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con la evolución del índice de precios al por mayor nivel general suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo reemplazare.

Será de aplicación el mismo índice para la actualización de los montos de las multas impuestas, entre la fecha en que debieron pagarse y aquélla en que se hagan efectivas.

El destino del importe de las multas será establecido por disposiciones locales.

Artículo 5º - Las sanciones serán impuestas por la autoridad sanitaria local, previo sumario y de acuerdo al procedimiento que en cada jurisdicción se establezca, sin perjuicio de la posterior revisión por el órgano jurisdiccional de competencia local.

Artículo 6º - El Poder Ejecutivo nacional (Ministerio de Economía - Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería) queda facultado para suspender temporariamente la vigencia del régimen o para determinar su aplicación progresiva, por razones fundadas y de acuerdo con cada provincia.

Artículo 7º - El Poder Ejecutivo nacional reglamentará esta Ley en el término de treinta (30) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 8º - Deróganse las Leyes Nacionales Nº 18.811 # y 19.499 #.